

COMPLICIDAD

La complicidad es una forma de participación expresamente prevista en el Artículo 29 Código Penal Español: «Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el Artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos».

En común con todas las formas de participación tiene la complicidad que se trata de una contribución a la realización de un delito con actos anteriores o simultáneos a la misma que no pueden, en ningún caso, ser considerados como de autoría. Lo que la distingue de las demás formas de participación es su menor entidad material, de tal forma que la calificación de complicidad hace que la conducta se castigue automáticamente con la pena inferior en un grado a la prevista para los autores del delito (Artículo 63 Código Penal Español).

De la forma en que está redactado el Artículo 29 Código Penal Español, se deduce la caracterización negativa de la complicidad, en el sentido de que es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación necesaria. Pero ello no significa que cualquier acto de favorecimiento o facilitación de la comisión de un delito sea merecedor de la pena prevista para la complicidad: la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima, en el comportamiento del autor y reunir, además, una cierta peligrosidad.

En este sentido, la conducta del cómplice ha de ser peligrosa, de manera que, desde una perspectiva *ex ante*, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y, con ello, de las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito podrá ser más rápida, más segura o más fácil, o el resultado lesivo más intenso que sin ella.

Pero la mera peligrosidad de la acción no basta para apreciar complicidad, pues será preciso, además, que el riesgo de favorecer la comisión del delito por el autor se traduzca en una efectiva cooperación (no necesaria) a la realización de este. Así, una conducta, para ser considerada complicidad, debe ser de tal manera causal, que realmente haya acelerado, asegurado o facilitado la ejecución del hecho o intensificado el resultado del delito *en la forma en que era previsible*. Así, por ejemplo, aunque la conducta de quien entrega al autor de un robo una ganzúa para que este pueda forzar la cerradura de una puerta puede calificarse de peligrosa, el sujeto no respondería, sin embargo, como cómplice si finalmente la ganzúa no es utilizada en el robo (por ejemplo, porque el ladrón entra a robar a la casa por una ventana que se encontraba abierta).

Si se dan los requisitos mencionados cabe también la complicidad psíquica, que puede consistir en un asesoramiento técnico (por ejemplo, quien explica al autor la forma más fácil de pasar ilegalmente droga por una aduana) o en un reforzamiento de la voluntad delictiva debilitada en el autor (por ejemplo, cuando es el apoyo moral de un sujeto el que termina por decidir al autor del delito a ejecutarlo). También es posible la complicidad en comisión por omisión, siempre que exista posición de garante y quepa afirmar que la omisión contribuyó, en una causalidad hipotética, a facilitar o favorecer la causación del delito por el autor.

La complicidad, como las demás formas de participación, solo es punible en su forma dolosa. La cuestión del exceso por parte del autor debe ser tratada conforme a las reglas ya citadas.

Referencia:

Muñoz-García (2010) Derecho Penal parte General. Editorial Tirant Lo Blanch.

Recuperado de

https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf